

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00901/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, a la solicitud de acceso a la información pública 00031/ISSEMYM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el doce de ese mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil**

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dieciocho, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

EN RELACIÓN A LA NEGLIGENTE ELIMINACIÓN ARBITRARIA DEL SURTIDO DE MEDICAMENTOS DE CUADRO BASICO Y DE ESPECIALIDAD SOLICITO COPIA DEL CONTRATO 2020 PARA EL SURTIDO DE MEDICAMENTOS ASI COMO ACTA QUE APRUEBA LA ELIMINACIÓN DE VARIOS MEDICAMENTOS DEL CUADRO BASICO ASI MISMO SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS MEDICAMENTOS QUE YA NO SE ENTREGARAN EN FARMACIAS DE YSEMYN ASI COMO EL LISTADO DE MEDICAMENTOS ESPECIALIDAD O CONTROLADOS QUE SEGUIRAN SURTIENDO PARA ESTE EJERCICIO FISCAL 2020 Y QUE SE CUENTAN DISPONIBLES Y NO EN DESABASTO COMO LOS MEDICAMENTOS ANTIPLAMATORIOS, FINALMENTE CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y SANCION QUE APLICA SU CONTRALORIA PARA ATENDER LAS MULTIPLES DENUNCIAS QUE SE PRESENTAN ANTE ISEMYN DIA A DIA ASI COMO EL SISTEMA SAM.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número 207C 0401210001S-UT-133/2020, del mismo día de recepción, suscrito por la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional y dirigido a la Solicitante, por medio del cual señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administración y Finanzas, se hace del conocimiento de la particular que respecto a: ‘... SOLICITO COPIA DEL CONTRATO 2020 PARA EL SURTIDO DE MEDICAMENTOS...’ (SIC), se le informa que los contratos para la adquisición de medicamentos para el ejercicio 2020, se encuentra en la fase de suscripción, no obstante, se cuenta con diez contratos de Licitaciones Públicas, referentes al servicio de medicamentos para el ejercicio 2019, siendo los siguientes:

Contrato No.	Proveedor	Vigencia
CLP060/002/2019	Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.	08 enero- 31 diciembre 2019
CLP020/022/2019	Pharma Tycsa, S.A. de C.V.	07 agosto- 31 diciembre 2019
CLP020/023/2019	Comercializadora Arvien, S.A. de C.V.	07 agosto- 31 diciembre 2019
CLP020/024/2019	Grupo Farmacos Especializados, S.A. de C.V.	07 agosto- 31 diciembre 2019
CLP020/025/2019	Grupo Degag, S.A. de C.V.	07 agosto- 31 diciembre 2019
CLP022/027/2019	Laboratorios Mecch, S.A. de C.V.	26 septiembre- 31 diciembre 2019
CLP022/028/2019	Pharma Tycsa, S.A. de C.V.	7 octubre- 31 diciembre 2019
CLP027/032/2019	Comercializadora Arvien, S.A. de C.V.	20 noviembre- 31 diciembre 2019
CLP027/033/2019	Casa ,Marsam, S.A. de C.V.	20 noviembre- 31 diciembre 2019
CLP027/034/2019	Pharma Tycsa, S.A. de C.V.	20 noviembre- 31 diciembre 2019

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se hace de su conocimiento que los contratos CLP060/002/2019, CLP020/022/2019, CLP020/023/2019, CLP020/024/2019, CLP020/025/2019, CLP022/027 /2019, CLP022/028/2019, CLP027 /032/2019, CLP027 /033/2019, CLP027 /034/2019 los podrá consultar en el artículo 92, fracción XXIX A, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, 'Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza' en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 'IPOMEX' de este Instituto, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ipomex.org.mx/iQQ3L!gUinlice/issemym .web>

En relación a: '... ACTA QUE APRUEBA LA ELIMINACIÓN DE VARIOS MEDICAMENTOS DEL CUADRO BASICO...' (SIC.), de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa a la particular, que no existe alguna acta de aprobación de eliminación de medicamentos, por tanto no se proporciona la información por no generarse.

Referente a: '...EL LISTADO DE MEDICAMENTOS ESPECIALIDAD O CONTROLADOS QUE SEGUIRAN SURTIENDO PARA ESTE EJERCICIO RSCAL 2020...' (SIC), de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Comisión Auxiliar Mixta, se informa a la particular, que mediante el acta de Sesión Ordinaria número C.A.M ./2492/2019 de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encuentra aprobado el Cuadro Básico de Medicamentos 2020, en el que detallan en el anexo uno, Clave ISSEMYM, Descripción, Grupo Terapéutico, Principal Indicación y Nivel de atención, tal y como se generan en los archivos de este Sujeto Obligado.

Y respecto al último punto de '...CUAL ES EL PROCEDIMIENTO Y SANCION QUE APLICA SU CONTRALORIA PARA A TENDER LAS MUL TIPLES DENUNCIAS QUE SE PRESENTAN ANTE ISEMYN DIA A DIA AS/ COMO EL SISTEMA SAM.' (SIC.), se informa a la particular, que si bien es cierto, la información que se solicita la emite el Instituto de Seguridad

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Social del Estado de México y Municipios, también lo es que de acuerdo a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la Contraloría del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, depende directa y funcionalmente de la citada Secretaría de la Contraloría, que para mayor apreciación se cita:

[Se inserta el artículo 28 del Reglamento referido]

En este sentido, se observa que la particular requiere información, misma que de acuerdo a los datos proporcionados se encuentra en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, distinto del ISSEMyM.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 y 24 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la particular que la información solicitada no corresponde a la generada y contenida en este organismo auxiliar, informando que el Sujeto Obligado que estaría en posibilidad de atender su solicitud es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, debiendo ingresar su solicitud de información pública al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la página electrónica: [http://www.saimex.org .mx](http://www.saimex.org.mx) o bien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente página electrónica:

<http://devoliferay.inai.org.mx:80820/web/guest/sac>.

..."

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Anexo I, Cuadro Básico de Medicamentos 2020, mismo que se muestra un extracto a continuación:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Cuadro Básico de Medicamentos 2020 ANEXO 1

No.	CLAVE ISSEMYM 2020-21	DESCRIPCIÓN 2020-21	GRUPO TERAPÉUTICO	PRINCIPAL INDICACION	NIVEL DE ATENCIÓN
1	010.000.1050.01	INSULINA HUMANA SUSPENSIÓN INYECTABLE ACCIÓN INTERMEDIA NPH. CADA ML CONTIENE: INSULINA HUMANA ISOFANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI, O INSULINA ZINC ISOFANA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON UN FRASCO AMPULA CON 10 ML.	ENDOCRINOLOGÍA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS TIPO 1	PRIMER NIVEL
2	010.000.1051.01	INSULINA HUMANA SOLUCIÓN INYECTABLE ACCIÓN RÁPIDA REGULAR. CADA ML CONTIENE: INSULINA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI, O INSULINA ZINC ISOFANA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON UN FRASCO AMPULA CON 10 ML.	ENDOCRINOLOGÍA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS TIPO 1	PRIMER NIVEL

ii) Anexo II, Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad 2020, se muestra un extracto:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad 2020 ANEXO 2

1	25311AE01013	INSULINA LISPRO, SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA MILILITRO CONTIENE: INSULINA LISPRO (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON 2 CARTUCHOS DE 3 ML CON 300 UI CON AGUJAS.	ENDOCRINOLOGÍA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE	SEGUNDO Y TERCER NIVEL
2	25311BE01001	ACIDO ACETILSALICILICO, COMPRIMIDOS (TABLETAS O GRAGEAS), CADA COMPRIMIDO CONTIENE ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MILIGRAMOS. ENVASE CON 28 COMPRIMIDOS.	ANALGESIA	ANTIAGREGANTE PLAQUETARIO	PRIMER NIVEL
3	25311LE01003	EVEROLIMUS TABLETAS. CADA TABLETA CONTIENE EVEROLIMUS 0.75 MILIGRAMOS. ENVASE CON 60 TABLETAS.	ONCOLOGIA	TRATAMIENTO PARA TRASPLANTE DE RIÑÓN Y CORAZÓN	SEGUNDO Y TERCER NIVEL

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO
RESPUESTA EMITIDA” (Sic.)

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ENTREGA EL LISTADO DEL MEDICAMENTO QUE SE ELIMINO DEL CUADRO BASICO PARA ESTE EJERCICIO FISCAL, NO SE ADJUNTA EL ACTA O DOCUMENTO QUE PERMITA VISUALIZAR QUIEN O QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE ESA ACCION ASI MISMO SE DICE QUE NO EXISTE DESABASTO SIN EMBARGO ADJUNTA LISTADO QUE NO CONTIENE COMO EJEMPLO LA CREMA ACEITE DE ALMENDRAS ASI COMO EL VARTALON EN SOBRES EL CUAL DICHO SEA DE PASO LOS MEDICOS DE ESTA INSTITUCION TIENEN ISTRUCCIÓN DE DECIR QUE YA NO SE DARA POR QUE SE ELIMINO DE CUADRO BASICO, SE REITERA U SE SOLICITA SE RESPONDA CON VERACIDAD.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00901/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El veintiuno de febrero de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número 207C 0401210001S-UT-251/2020, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual, señaló lo siguiente:

“...

Debido a lo anterior, en fecha 7 de febrero del año en curso, mediante oficio 207C0401210001 SUT-165/2020, la Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, que proporcionará la información solicitada o proporcione elementos para defensa del recurso en cita, con la finalidad de complementar el informe justificado que debía presentarse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta, en fecha 12 de febrero del año en curso, mediante oficio 207C0401410300USF/187/2020, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, contesto a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

Se informa a la particular con respecto a: ‘NO SE ENTREGA EL LISTADO DEL MEDICAMENTO QUE SE ELIMINÓ DEL CUADRO BÁSICO’ (SIC), se anexa la copia del acta del cuadro básico de medicamentos completo; en donde se dan a conocer los medicamentos que existen y que se aprobaron dejando claro así que aquellos que ya no se encuentran en cuadro básico el médico ya no los prescribe.

En lo concerniente a ‘ASIMISMO SE DICE QUE NO EXISTE DESABASTO SIN EMBARGO ADJUNTA LISTADO QUE NO CONTIENE COMO EJEMPLO LA CREMA DE ACEITE DE ALMENDRAS ASÍ COMO EL VARTALON EN SOBRES EL CUAL DICHO SEA DE PASO LOS MEDICOS DE ESTA INSTITUCIÓN TIENEN INSTRUCCIÓN DE DECIR QUE YA NO

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SE DARÁ POR QUE SE ELIMINÓ DE CUADRO BASICO, SE REITERA Y SE SOLICITA SE RESPONDA CON VERACIDAD' (SIC), se informa a la particular, que de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se lleva a cabo un Comité de Farmacia Central y terapéutica en donde los integrantes deberán:

- Esperar fecha para asistir a reunión para analizar la información de formatos de 'Solicitud de Inclusión de Medicamentos para el Cuadro Básico' y 'Solicitud de exclusión de Medicamentos del Cuadro Básico', no omito comentar que esta información la proporcionan los médicos de cada unidad con la que cuenta el Instituto, quienes valoran de acuerdo a sus funciones si los medicamentos son aptos o no para las terapias de los derechohabientes.

En caso de las exclusiones como menciona, 'CREMA DE ACEITE DE ALMENDRAS Y VARTALON EN SOBRES' (SIC), como indica el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las exclusiones son: el insumo del cuadro básico de medicamentos que por razones científicas y tecnológicas no ofrece ventajas en eficacia, seguridad o costo, en comparación con otros medicamentos para la prevención y tratamiento de algún problema de salud. De igual manera hace mención que el Comité Central de Farmacia y terapéutica conformado por médicos del Instituto quienes son los que deciden que medicamentos quedan en el cuadro básico y cuales deben salir expuesto a lo anterior.

Asimismo se menciona como se conformó el cuadro básico:

...

Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (Artículo 2 fracción XII): Cuadro Básico de medicamentos. Al documento que contiene la relación y descripción de medicamentos, por el nivel de atención, debidamente autorizados por el Comité Central de Farmacia y terapéutica del Instituto, conforme a cuadro básico y catálogo de insumos aprobados por el consejo de Salubridad General, indispensables para la prestación de los

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servicios médicos, solo ingresaron y se conservaron aquellos medicamentos con clave del sector salud.

La Secretaría promoverá la adopción de los Cuadros Básicos de Insumos entre los sectores social y privado, por lo anteriormente solo ingresaron y se conservaron aquellos medicamentos con clave del sector salud.

Posteriormente, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, solicitó al Responsable de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

‘Con fundamento en los artículos 4, 6, 59 fracciones 1, 11 y V y 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que el Acta de Comisión Auxiliar Mixta de la sesión ordinaria número C.A.M.1249212019, en la cual se aprueba el Cuadro Básico de Medicamentos 2020, contiene datos personales tales como: nombres de pacientes; por tal motivo, se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la clasificación como confidencial de los datos personales de los documentos en referencia, así como las versiones públicas de los mismos, con la finalidad de que se brinde acceso al peticionario, con fundamento en los artículos 3 fracciones IV y XLV, 49 fracciones VIII y XII, 132 fracción 1, 137 y 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, en el artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.’ (SIC).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 46 y 49 fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, llevó a cabo el análisis de la solicitud de información concluyendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Considerando la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, mediante la cual comunica, que la información solicitada correspondiente al Acta de Sesión Ordinaria número C.A.M./2492/2019, contienen datos personales, los cuales son nombres de pacientes.

En este sentido, se observa que los datos personales concernientes a nombres de pacientes, por considerarse datos que pueden hacer identificable a una persona, en el Acta de la Comisión Auxiliar Mixta en donde se aprueba el Cuadro Básico de Medicamentos 2020, con número C.A.M./2492/2019, se refieren a datos para que cada ciudadano se identifique; asimismo, pueda realizar diversos trámites de índole administrativo y personal, por lo cual el darlas a conocer, pone en riesgo la privacidad e intimidad de su titular; dato que al ser clasificado como confidencial no limita el acceso a la información pública.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando como sobreesido el recurso de revisión, interpuesto por la hoy recurrente, en términos del artículo 186 fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se otorgó la información donde muestra las firmas de quienes autorizaron el cuadro básico de medicamentos 2020, y el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para las exclusiones de los medicamentos y además se pretende ampliar la información en los puntos ya referidos.

Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Solicitud de información número 00031 /ISSEMYM/ IP/2020.*
- b) Formato de recurso de revisión registrado con el número 00901 /INFOEM/IP/RR/2020.*
- c) Oficio de respuesta 207C0401410300USF/187 /2020, emitido la Subdirección de Farmacia.*
- d) Acta de Sesión Ordinaria número C.A.M./2492/2019, en versión pública.*

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Resolución del Comité de Transparencia No. CT/ISSEMYM-A02-00E/2020 que contiene el Cuadro Básico de Medicamentos 2020.

f) Cuadro Básico de Medicamentos 2020.

g) Manual de Procedimiento de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acuse del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de la solicitud y Recurso de Revisión, materia de la presente Resolución.

ii) Oficio número 207C0401410300L/SF/187/2020, del doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Farmacia y dirigido a la Directora de Atención a la Salud, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido está referido en el Informe Justificado previamente citado.

iii) Versión pública del acta de la Sesión Ordinaria número C.A.M/2492/2019, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante el cual, se emitió el Acuerdo C.A.M.2492/2019/3.2.1, cuyo contenido es el siguiente:

...”

Con fundamento en el artículo 54 fracción 111 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 18 fracción XI, inciso a, del Reglamento Interior del Instituto, artículo 101 del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto, y artículo 6,

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción I, inciso g, del Reglamento del Comité Central de Farmacia y Terapéutica del Instituto, Jorge Guerrero Aguirre Coordinador de Servicios de Salud y Presidente del Comité Central de Farmacia y Terapéutica, solicita sea sometido a consideración de la Comisión Auxiliar Mixta el Cuadro Básico de Medicamentos para el año 2020, constante de 660 claves (636 medicamentos y 24 vacunas) (Anexo 1), mismo que fue avalado por el Comité Central de Farmacia y Terapéutica del Instituto, en su sesión ordinaria número IV/2019 del día siete de noviembre de la comente anualidad.

De igual forma, solicita anexar Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, constante de 40 claves (39 medicamentos y 1 vacuna) (Anexo 2) que se encuentran fuera del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, pero presentes en el Cuadro Básico de Medicamentos actualmente vigente, de uso frecuente desde hace varios años y que de ser suspendida su ministración podría ocasionar un perjuicio a la salud de la derechohabiente.

ACUERDO C.A.M./2492/2919/3.2.1: *Con fundamento en los artículos 54 fracción III de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 5 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta. una vez realizada la revisión correspondiente. los Integrantes de dicha colegiatura. acordaron favorable por unanimidad de votos dictaminar la actualización del Cuadro Básico de Medicamentos para el año 2020 constante de 660 claves (636 medicamentos y 24 vacunas) y Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad. constante de 40 claves (39 medicamentos y 1 vacuna) presentado por el Coordinador de Servicios de Salud y Presidente del Comité Central de Farmacia y Terapéutica, documento que forma parte integrante de la presente acta. lo anterior para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.*

...

iv) Resolución número CT/ISSEMYM-A02-00E/2020, del veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual confirmó la

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

clasificación del nombre de los pacientes contenidos en el Acta de Sesión Ordinaria número C.A.M./2942/2019, citada previamente.

v) Manual de Procedimiento de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de junio de dos mil dieciséis, páginas tres a cinco.

d) Vista del Informe Justificado: El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado y el Alcance de dicho informe**, entregados por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El siete de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diez de dicho mes y año.

f) Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza el siguiente cuadro, con la solicitud de información, la respuesta, el Medio de Impugnación y el Informe Justificado.

Solicitud	Respuesta	Recurso de Revisión	Informe Justificado
1. Contrato para el surtido de medicamentos, del dos mil veinte.	La Coordinación de Administración y Finanzas, indicó que los contratos para la adquisición de medicamentos para el ejercicio fiscal dos mil	La Particular se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se entregaba el listado de medicamentos que se eliminaron del	El Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.

	<p>veinte, aún no estaban suscritos; por lo que, proporcionó un listado de los diez contratos firmados para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como, el vínculo electrónico y la fracción, donde se localizan dichos actos jurídicos.</p>	<p>cuadro básico, así como el documento de los responsables de dicha supresión de diversos fármacos, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a</p>	
<p>2. Acta que aprueba la eliminación de varios medicamentos del Cuadro Básico de Medicamentos, así como, el listado de aquellos que ya no serán entregados en las Farmacias del Sujeto Obligado.</p>	<p>La Coordinación de Servicios de Salud, indicó que no existía alguna acta de aprobación de eliminación de medicamentos.</p>	<p>la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	<p>La Coordinación de Servicios de Salud, señaló que la información que obraba en sus archivos, era el cuadro básico de medicamentos, por lo que, los que no se encontraban en este, no se prescribían.</p> <p>Además, precisó que el Comité Central de Farmacia y Terapéutica, son quienes deciden que medicamentos quedan en el cuadro básico y cuáles deben salir.</p>
<p>3. Listado de Medicamentos que se surtirán durante el ejercicio fiscal, dos mil</p>	<p>La Coordinación de Servicios de Salud y de la Comisión Auxiliar Mixta, informaron que mediante</p>		<p>Entregó el Acta de Comisión Auxiliar Mixta de la sesión ordinaria número</p>

veinte, que se encuentran disponibles y no en desabasto.	la Sesión Ordinaria número C.A.M./2949/2019 de dicha comisión, se aprobó el Cuadro Básico de Medicamentos y Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, ambos del dos mil veinte, mismos que proporcionó.		C.A.M.1249212019, en la cual se aprueba el Cuadro Básico de Medicamentos, dos mil veinte y la Resolución del Comité de Transparencia, donde se clasifica el nombre de pacientes, referidos en dicha acta.
4. Procedimiento y sanción que aplica la Contraloría del Ente Recurrido, para atender las múltiples denuncias que se presentan.	Se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, pues la Contraloría Interna, dependía directa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.		El Ente Recurrido no se pronunció.

Ahora bien, es de señalar que la Solicitante, a través de su solicitud, realizó las siguientes manifestaciones *“EN RELACIÓN A LA NEGLIGENTE ELIMINACIÓN ARBITRARIA DEL SURTIDO DE MEDICAMENTOS DE CUADRO BASICO Y DE ESPECIALIDAD”*, mientras que en su Medio de Impugnación, indicó *“NO CONTIENE COMO EJEMPLO LA CREMA ACEITE DE ALMENDRAS ASI COMO EL VARTALON EN SOBRES EL CUAL DICHO SEA DE PASO LOS MEDICOS DE ESTA INSTITUCION TIENEN ISTRUCCIÓN DE DECIR QUE YA NO SE DARA POR QUE SE ELIMINO DE CUADRO BASICO, SE REITERA U SE SOLICITA SE RESPONDA CON VERACIDAD.”*; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez precisada las posturas de las partes, se procede analizar si el Sujeto Obligado entregó la información completa o no; para tal circunstancia se realizará el estudio de cada uno de los requerimientos de información, conforme al siguiente orden:

- Procedimientos y sanciones de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado;
- Contratos de adquisición de medicamentos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte;
- Eliminación de fármacos, en el cuadro básico de medicamentos, y
- Listado de medicamentos que se surtirán en el dos mil veinte, así como, de aquellos que se encuentran disponibles en las farmacias.

Procedimientos y sanciones de la Contraloría.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que el competente para conocer del procedimiento y sanciones que aplica la Contraloría del Instituto de Seguridad Social del Estado de México era la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; por lo que, resulta necesario analizar si dicho ente o el Sujeto Obligado tiene atribuciones para saber de dicha información.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la **incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica, que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación en

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

principio, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que precisa en sus artículos 2º, 11 y 14, establece que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos es contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes; otorgar a estos, las prestaciones obligatorias y potestativas, relacionadas con los servicios de salud, pensiones y seguro de fallecimiento, créditos a corto, mediano y largo plazo, así como aquellas sociales, culturales y asistenciales, así como ampliarlas, mejorarlas y modernizarlas.

En ese sentido, el artículo 22, fracciones I, IV, VI y XXV, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que el Sujeto Obligado cuenta con la Unidad de Contraloría Interna, encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos adscritos a dicho Instituto; iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México del Estado de México y Municipios; fincar pliegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria, e informar a la **Secretaría de la Contraloría sobre el resultado de las acciones, comisiones o funciones que le encomiende**; de la misma manera, el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su apartado VII, Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, establece, que dicha área, es la carga de vigilar que las funciones del Ente Recurrido, cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas que las regulan, así como, proponer la mejora de los procesos sustantivos, medir el desempeño y salvaguardar la legalidad, mediante la ejecución de acciones de control, evaluación y desahogo de procedimientos administrativos instaurados, en términos de la Ley de Responsabilidades referida.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, el artículo 19, fracción XIV y 38 bis, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que para el estudio, planeación y despacho de asuntos, el Titular del Ejecutivo, contará con diversas dependencias, entre las cuales, se encuentra la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos; para lograr lo anterior, tendrá la atribución específica de designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

En ese sentido, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, establece lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracción X):** Los órganos internos de control, son las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;
- **(Artículo 35):** Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, de las dependencias y organismos auxiliares, serán

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, y

- **(Artículo 36):** Las contralorías mencionadas, constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de las dependencias u organismos auxiliares, en que se encuentran adscritos.

Conforme a la normatividad analizada, se advierte que todas las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, deben de contar con un órgano interno de control, mismo que estará dentro de la estructura orgánica de dichos entes; no obstante, jerárquica y funcionalmente dependerán directamente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México; además, que dichos entes, serán los competentes para conocer respecto a las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al formar parte de la administración pública local, cuenta con un órgano interno de control, denominado, Unidad de la Contraloría Interna, la cual, si bien se encuentra dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, funcional y jerárquicamente dependen de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

Se robustece lo anterior, con la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, la cual contiene el Directorio de los Titulares de los Órganos Internos de Control que se encuentra sujetos a dicha dependencia (consultada el primero de abril de dos mil veinte, a las catorce horas, en la liga electrónica <https://portal.secogem.gob.mx/directorio-oic>), entre los cuales, se encuentra el del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tal como se logra observar a continuación:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información general Código QR



L. en D. Rafael Zarate Cesar

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y
Municipios (ISSEMyM)

☎ (722) 2261900 2261931 Ext.1250

✉ oic.issemym@secogem.gob.mx

Información general Código QR



L. en C. Juan Carlos Alvarez Varón

Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático

☎ (722) 2756212

✉ oic.ieecgem@secogem.gob.mx

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la Unidad de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, es el área adecuada para conocer respecto a los procedimientos y sanciones derivados de que las quejas y denuncias en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, misma que depende directamente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y por lo cual, dicha dependencia es la competente para conocer de lo petitionado.

En ese contexto, se concluye que el Ente Recurrido es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada, tal como, lo indicó en respuesta; en ese sentido, el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que cuando un sujeto obligado sea parcialmente competente para conocer de la información requerida, deberá dar respuesta respecto a dicha parte y declararse incompetente para la otra parte, lo cual aconteció en el presente caso.

En ese contexto, se considera que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, atendió de manera correcta el requerimiento informativo relacionado con el procedimiento y sanciones, interpuestas por la Unidad de la Contraloría Interna, derivadas por quejas o denuncias, en contra de servidores públicos, al declararse sin competencia para

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocer de dicha información; **tan es así, que la Particular, no se inconformó de dicha situación.**

Contrato de adquisición de medicamentos.

Del análisis de la solicitud de información, se desprende que la pretensión de la Recurrente, es obtener los contratos celebrados por el Ente Recurrido, durante el dos mil veinte, para la adquisición de medicamentos, es decir, aquellos llevados a cabo, del primero al trece de enero de la presente anualidad.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, para atender el requerimiento en análisis, a la Coordinación de Administración; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Coordinación de Administración**, que programa, organiza y controla los recursos materiales y humanos; coordina la recepción, guarda, protección, distribución y suministro de los bienes en los almacenes del Instituto, conforme a la normatividad correspondiente y a los requerimientos de las unidades médico administrativas; se encarga del reclutamiento, selección, contratación, capacitación, control y desarrollo del personal del Instituto y **celebra los contratos derivados de los procedimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles.**

Lo anterior, se robustece con el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, mismo que precisa que la Coordinación de Administración (**203F60000**), se encarga de planeas, organiza, dirigir, controlar y evaluar las acciones para proporcionar a las unidades médico administrativos los recursos humanos y materiales, así como elaborar y suscribir los contratos y convenios en materia de adquisiciones; para lograr lo anterior, cuenta con la **Dirección de Adquisiciones y Servicios (203F61000)**, responsable de planear, dirigir y controlar las acciones encaminadas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Coordinación de Administración, por medio

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Dirección de Adquisiciones y Servicios, que ve las cuestiones respecto a la adquisición de bienes muebles, incluidos los medicamentos, así como, llevar a cabo los contratos respectivos; por lo que, se colige que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó el requerimiento al área idónea para conocer de lo peticionado.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que dicha área aludió que no había celebrado ningún contrato, durante la presente anualidad, esto es, del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinte, dado que aún estaban en proceso de elaboración; lo cual robusteció, al señalar que únicamente contaba con diez contratos para la adquisición de medicamentos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado aludió que la información era inexistente; en ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado, lo cual, aconteció en el presente caso, pues la Coordinación de Administración, fue el área que se pronunció e indicó, que únicamente contaba con contratos celebrados en el dos mil diecinueve.

En ese sentido, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en sus fracciones XXIX A Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, realizados y XXIX B Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados (consultadas en las páginas electrónicas http://www.issemym.gob.mx/contratos_informacion_proactiva,

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISSEMYM/art_92_xxix_b/1.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ISSEMYM/art_92_xxix_a/1.web, el primero de abril de dos mil veinte, a las dieciocho horas) y no se localizó, que el Sujeto Obligado haya celebrado algún contrato para la adquisición de medicamentos, del primero al trece de enero de dos mil veinte; pues los únicos contratos localizados, fueron los señalados por el Sujeto Obligado en respuesta, a saber, los números CLP060/002/2019, CLP020/022/2019, CLP020/023/2019, CLP020/024/2019, CLP020/025/2019, CLP022/027 /2019, CLP022/028/2019, CLP027/032/2019, CLP027/033/2019, CLP027/034/2019, cuyos objetos, son la adquisición, dos mil diecinueve, de medicamentos dentro del cuadro básico.

Así, se logra desprender que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, a la fecha de la solicitud y de respuesta, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente y precisar los motivos por las cuales no contaba con la información petitionada, a saber, que estaba en proceso de suscripción de los contratos solicitados.

Por tales consideraciones, se desprende que la Coordinación de Administración, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que a la fecha de la solicitud y de respuesta, se hayan celebrado los contratos peticionados; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, cumpliendo así, con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, se tiene por atendido el punto en análisis;** máxime que en el presente caso, la Particular no se inconformó de dicha situación.

Eliminación de fármacos, en el cuadro básico de medicamentos.

En principio, es de recordar que se solicitó el **acta que aprueba la eliminación de varios medicamentos del Cuadro Básico de Medicamentos**, así como, el listado de aquellos que ya no serán entregados en las Farmacias del Sujeto Obligado.

Al respecto, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia y no se encuentran obligados, a conocer con exactitud el nombre de los documentos, a los cuales quieren tener acceso; situación, que toma sustento, en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido. Conforme a lo anterior, se puede advertir que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener el documento que contenga los medicamentos que fueron eliminados del cuadro básico de medicamentos, del dos mil veinte y, que ya no serán surtidos por las farmacias del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coordinación de Servicios de Salud, fue el área que se pronunció, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, respecto a dicho punto; por lo que, resulta necesario verificar si es la única unidad administrativa con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Para lo cual, en principio es necesario traer a colación el artículo 16, fracciones I y XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que establece, que dicha área, será la encargada de coordinar los procesos de planeación, programación, presupuestación y control de costos relacionados con los servicios de salud; además de someter a consideración de la Comisión Auxiliar Mixta las propuestas de actualización del cuadro básico de medicamentos.

Lo anterior, se robustece con el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, mismo que precisa que la **Coordinación de Servicios de Salud (203F30000)**,

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

integra y remite las necesidades de medicamentos, insumos para la salud y equipo médico que requieran las unidades médicas.

Lo anterior, a través de la **Subdirección de Farmacia (203F31400)**, encargada de coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios farmacéuticos; de participar en el desarrollo y establecimiento de políticas de utilización de medicamentos; de proponer mecanismos de revisión y actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos; de someter el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos a la aprobación del Comité Central de Farmacia y Terapéutica, así como, la Comisión Auxiliar Mixta.

Dicha unidad administrativa, cuenta con el **Departamento de Operaciones de Farmacias (203F31401)**, que coordina la integración del Cuadro Básico de Medicamentos y realizar un análisis del consumo de medicamentos para contribuir a la actualización del Cuadro Básico de Medicamentos institucional e integrar la propuesta para su análisis y autorización. Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, al área idónea para conocer de lo peticionado, a saber, la **Coordinación de Servicios de Salud**, pues a través, de sus sub-áreas, ve todas las cuestiones relacionadas con la actualización del Cuadro Básico de Medicamentos, por lo que, cumplió con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la Coordinación de Servicios de Salud, en respuesta, indicó que no existía alguna acta de aprobación de eliminación de medicamentos; mientras, que, en Informe Justificado, indicó que el único documento que obraba en sus archivos era el Cuadro Básico de Medicamentos, por lo que, aquellos que no se encontraban en este, no se prescribían; es decir, aludió a que la información era inexistente.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, de la simple revisión de lo señalado por el Sujeto Obligado, se logra colegir que realizó una **búsqueda restrictiva** de lo peticionado, pues únicamente indagó sobre un acta de aprobación de eliminación de medicamentos, es decir, a la literalidad del requerimiento en análisis; sin darle un sentido amplio a la petición.

Al respecto, se revisó el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (consultado el primero de abril de dos mil veinte, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, en la página electrónica <http://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/Manual%20de%20Procedimientos%20de%20la%20Subdireccion%20de%20Farmacia%20del%20Instituto%20de%20Seguridad%20Social%20del%20Estado%20de%20Mexico%20y%20Municipios%2002082016.PDF>), que contiene el procedimiento de Actualización del Cuadro Básico de Medicamentos Institucional (203F31400/01), que establece que la exclusión, es la eliminación de un insumo del cuadro básico de medicamentos, que por razones científicas y tecnológicas, no ofrece ventajas en eficiencia, seguridad o costo, en comparación con otros medicamentos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de algún problema de salud.

Además, establece cada uno de los pasos que se llevan a cabo, en el proceso de actualización del cuadro básico de medicamentos, entre las cuales, se destacan las siguientes:

- El Comité Local de Farmacia y Terapéutica, recibe entre otras, **las solicitudes de exclusión de medicamentos del cuadro básico**, para determinar cuáles son aceptables, para que el Director de la Unidad Médica (presidente de dicho órgano colegiado), **las remita a la Coordinación de Servicios de Salud;**

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Dicha área, a través de la Subdirección de Farmacia, recibe dichos documentos, para que los Expertos Internos en Farmacología del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, junto a este, se reúnan y analicen las solicitudes aceptables de exclusión de medicamentos, **para generar una opinión técnico-médica y farmacológica**, para entregar dicho documento y los requerimientos mencionados, al Subdirector de Farmacia;
- Posterior, dicha área se reúne con los Expertos Externos en Farmacología, para analizar las solicitudes de exclusión aceptadas y la opinión referida, y actualizan el cuadro básico de medicamentos, y
- Finalmente, el Subdirector de Farmacia, recibe el cuadro básico de medicamentos actualizado, **la opinión técnico-médica y farmacológica y las solicitudes de exclusión de medicamentos, para su resguardo.**

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, tiene documentos que pudieran dar cuenta de lo peticionado por la ahora Recurrente, a saber, de aquellos fármacos que fueron quitados del Cuadro Básico de Medicamentos, y por lo tanto, ya no serán surtidos en las farmacias del Sujeto Obligado, a saber, las solicitudes de exclusión de medicamentos del Cuadro Básico aceptables, la Opinión Técnico-Médica y Farmacológica generada por los Expertos Internos y Externos en Farmacología, así como, las constancias de las reuniones realizadas con dichos órganos.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo cual, toda vez que se advirtió que el Ente Recurrido, si cuenta con expresiones

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentales, que contienen los fármacos eliminados, del Cuadro Básico de Medicamentos, del dos mil veinte, a saber, los siguientes:

- Solicitudes de Exclusión de Medicamentos del Cuadro Básico, aceptables, y
- Opinión Técnico-Médica y Farmacológica y las constancias de las reuniones llevadas a cabo, con los Expertos Internos y Externos en Farmacología.

Por tales consideraciones, se tiene que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Servicios de Salud, principalmente de su Subdirección de Farmacia, a efecto de que proporcione los documentos donde consten los fármacos excluidos del Cuadro Básico de Medicamentos, del dos mil veinte y por lo tanto, no serán surtidos por las farmacias, entre los cuales, se encuentran los referidos previamente, mismos que se traen de manera enunciativa, más no limitativa.

Listado de medicamentos que se surtirán en el dos mil veinte, así como, de aquellos que se encuentran disponibles en las farmacias.

En principio, por lo que hace al listado de medicamentos que surtirán las farmacias del Sujeto Obligado, durante el dos mil veinte, es de precisar que el Sujeto Obligado, en Informe Justificado, proporcionó el Acta de Comisión Auxiliar Mixta de la sesión ordinaria número C.A.M.1249212019, en la cual, se aprobó el Cuadro Básico de Medicamentos dos mil veinte y el Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, los cuales contienen los fármacos que serán adquiridos y entregados en las farmacias del Sujeto Obligado, durante el dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender, la pretensión de la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado, tuvo que haber entregado dichas expresiones documentales; en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que proporcionó las dos relaciones, previamente señalados, tal como se observa a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS 2020 ANEXO 1

ESTADO DE MÉXICO

No.	CLAVE ISSEMYM 2020-21	DESCRIPCION 2020-21	GRUPO TERAPEUTICO	PRINCIPAL INDICACION	NIVEL DE ATENCION
1	010.000.1050.01	INSULINA HUMANA SUSPENSION INYECTABLE ACCION INTERMEDIA NPH CADA ML CONTIENE: INSULINA HUMANA ISOFANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. O INSULINA ZINC ISOFANA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON UN FRASCO AMPULA CON 10 ML.	ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS TIPO 1	PRIMER NIVEL
2	010.000.1051.01	INSULINA HUMANA SOLUCION INYECTABLE ACCION RAPIDA REGULAR CADA ML CONTIENE: INSULINA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. O INSULINA ZINC ISOFANA HUMANA (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON UN FRASCO AMPULA CON 10 ML.	ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS TIPO 1	PRIMER NIVEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

LISTADO DE MEDICAMENTOS DE USO FRECUENTE Y DE CONTINUIDAD 2020 ANEXO 2

ESTADO DE MÉXICO

1	25311AE01013	INSULINA LISPRO, SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA MILILITRO CONTIENE: INSULINA LISPRO (ORIGEN ADN RECOMBINANTE) 100 UI. ENVASE CON 2 CARTUCHOS DE 3 ML CON 300 UI CON AGUIJAS.	ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO	DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE.	SEGUNDO Y TERCER NIVEL
2	25311BE01001	ACIDO ACETILSALICILICO, COMPRIMIDOS (TABLETAS O GRAGEAS). CADA COMPRIMIDO CONTIENE: ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MILIGRAMOS. ENVASE CON 28 COMPRIMIDOS.	ANALGESIA	ANTIAGREGANTE PLAQUETARIO	PRIMER NIVEL
3	25311LE01003	EVEROLIMUS TABLETAS. CADA TABLETA CONTIENE EVEROLIMUS 0.75 MILIGRAMOS. ENVASE CON 60 TABLETAS.	ONCOLOGIA	TRATAMIENTO PARA TRASPLANTE DE RIÑON Y CORAZON	SEGUNDO Y TERCER NIVEL

De la revisión de dichos documentos, se logra observar que la información se encuentra completa, pues el Cuadro Básico de Medicamentos, contiene las seiscientos sesenta claves, mientras que el Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, tiene las cuarenta claves, aprobadas por la Comisión Auxiliar Mixta, en el Acuerdo C.A.M./2492/2019/3.2.1, tal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO C.A.M./2492/2019/3.2.1: Con fundamento en los artículos 54 fracción III de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 5 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta, una vez realizada la revisión correspondiente, los integrantes de dicha colegiatura, acordaron favorable por unanimidad de votos dictaminar la actualización del Cuadro Básico de Medicamentos para el año 2020, constante de 660 claves (636 medicamentos y 24 vacunas) y Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, constante de 40 claves (39 medicamentos y 1 vacuna) presentado por el Coordinador de Servicios de Salud y Presidente del Comité Central de Farmacia y Terapéutica, documento que forma parte integrante de la presente acta; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó, desde respuesta, los documentos que dan cuenta de la información requerida, tal como obra en sus archivos, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, el Cuadro Básico de Medicamentos y el Listado de Medicamentos de Uso Frecuente y de Continuidad, pues contienen los fármacos que serán surtidos por las farmacias del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, durante el dos mil veinte.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado, proporcionó el Acta de Comisión Auxiliar Mixta de la sesión ordinaria número C.A.M.1249212019, en versión pública, en donde clasificó el nombre de los pacientes que aparecen en esta, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la Resolución del Comité de Transparencia con número CT/ISSEMYM-A02-00E/2020, tal como se muestra a continuación:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 3 fracciones IX y XLV, 49 fracciones VIII y XII, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; este Comité de Transparencia, aprueba la clasificación, como información confidencial los datos personales consistentes en los nombres de pacientes contenidos en el Acta de Sesión Ordinaria número C.A.M./2492/2019, emitido por la Comisión Auxiliar Mixta, celebrada el ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, instruyendo que a través de la Unidad de Transparencia se brinde a la particular acceso al mismo; lo anterior, por los motivos y razones expuestos en el Considerando II de la presente resolución.-----

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se procede a analizar si el nombre de los pacientes, es información pública o confidencial; por lo que, en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que **se refiere a la vida privada** y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella **referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas**, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada y los datos personales**, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizará si los nombres de los pacientes, localizados en el acta proporcionada, es un dato confidencial o público.

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Ahora bien, al respecto dicho dato se relaciona con el hecho de que es paciente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México. En ese contexto, resulta necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, **el derecho a la intimidad y a la propia imagen**, en el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, por lo que hace a **la vida privada**, en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, se establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

Conforme a lo anterior, toda vez que, en el presente caso, se trata de personas en su calidad de pacientes, es decir, el nombre de estas, se relaciona con el hecho a cuestiones de salud, se considera que dicho dato pertenece a la vida privada y, por lo tanto, resulta clasificado, en

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y por lo tanto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública del Acta de Comisión Auxiliar Mixta de la sesión ordinaria número C.A.M.1249212019 y, la Resolución del Comité de Transparencia con número CT/ISSEMYM-A02-00E/2020, se cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, la Particular solicitó el listado de los medicamentos que se encontraban disponibles, en las farmacias del Ente Recurrido, por lo que, se advierte que requiere información actualizada, es decir, a la fecha de la solicitud; esto es, que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener, el documento que contenga el listado de los fármacos existentes, al trece de enero de dos mil veinte.

Al respecto, el Sujeto Obligado, no realizó un pronunciamiento expreso respecto dicha información; en ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información de la Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Coordinación de Servicios de Salud, a través de la Subdirección de Farmacia, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde la información requerida.

Al respecto, el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, contiene el proceso denominado Control de los Medicamentos Existentes en las Farmacias de las Unidades Médicas, que establece que las farmacias de manera diaria, deben de elaborar el Reporte de medicamentos existentes en la farmacia de la unidad médica.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la expresión documental, que da cuenta de la información requerida, pues contiene los fármacos existentes, a determinada fecha y por lo tanto, se considera que para dar atención del requerimiento informativo, deberá proporcionar los Reportes de medicamentos existentes, de cada una de las farmacias con las que cuenta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del trece de enero de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se considera que el agravio de la Solicitante es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado, no entregó toda la información peticionada.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido que el documento que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Servicios de Salud y sub-áreas, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Los fármacos excluidos del Cuadro Básico de Medicamentos, del dos mil veinte, entre los documentos se encuentran las Solicitudes de Exclusión de Medicamentos del Cuadro Básico, aceptables, la Opinión Técnico-Médica y Farmacológica o las constancias de las reuniones llevadas a cabo, con los Expertos Internos y Externos en Farmacología, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, y
- b) El reporte de medicamentos existentes, de cada una de las farmacias, (última actualización al trece de enero de dos mil veinte).

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00031/ISSEMYM/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Los fármacos excluidos del Cuadro Básico de Medicamentos, del dos mil veinte, y
- b) El reporte de medicamentos existentes, de cada una de las farmacias (última actualización al trece de enero de dos mil veinte).

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00901/INFOEM/IP/RR/2020.